



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno  
Acción de tutela 500013153002 2021 00224 00

Reunidos los requisitos legales y ajustada a derecho como se encuentra la anterior demanda, se dispone:

A. Admitir la acción popular promovida por **Jorge Enrique Santanilla Medina** contra **Colombia Telecomunicaciones SA ESP**.

B. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

C. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, para que la demandada la conteste. Así mismo, informar a la accionada que la decisión que resuelve el presente asunto será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, conforme lo ordenado por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

D. Ordenar a la demandada que en su página web disponga un enlace acerca de la acción popular de la referencia que dirija al extracto de la demanda y del auto admisorio. El enlace deberá permanecer disponible en la página web durante al menos 15 días. De ello, deberá allegar constancia al juzgado.

A los miembros de la comunidad se informará sobre la admisión de esta acción, mediante aviso que para tal efecto se elaborará por la secretaría de este juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial (Art. 21 Ley 472 de 1998).

Con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Art. 21 Ley 472 de 1998

E. Ordenar que se notifique personalmente al **Defensor del Pueblo** y al **Personero Municipal**, para los fines señalados en los artículos 13, 21 y 24 de la Ley 472 de 1998. Secretaría efectúe las gestiones que corresponda y deje constancia.

F. Ordenar la notificación esta providencia a la **Procuraduría Provincial de Villavicencio**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.



G. Por secretaría, remitir copia de la demanda y de este proveído a la **Defensoría del Pueblo** para efectos del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, en los términos del artículo 80 *ibidem*.

H. Negar la medida cautelar elevada, por no ajustarse la solicitud a lo previsto por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como pasa a explicarse.

En punto a las cautelas, la referida norma, inciso primero, prevé:

*«Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado».*

De forma que, para el decreto de ese tipo de medida previa es indispensable que exista prueba que demuestre el daño inminente que está por afectar el derecho colectivo o, en su defecto, que acredite la necesidad de una orden para hacer cesar el daño que se hubiese causado.

En el presente asunto, el demandante solicita se ordene a la accionada que mantenga el servicio de internet de manera que haya conectividad eficiente. Sin embargo, de la prueba documental no se proyecta un daño inminente, entendido como el hecho grave que requiere de intervención judicial a fin de adoptar acciones urgentes para evitarlo; adicionalmente, en esta etapa preliminar no se establece más allá del dicho del actor la deficiente calidad en la prestación del servicio y por tanto, ante sólo esa afirmación, no puede concluirse que la comunidad está ante un peligro serio.

Luego, esa situación deberá definirse en la decisión de fondo, después de agotado el debate probatorio, que, en todo caso, se tramitará con preferencia frente a los demás asuntos que conoce este estrado judicial, excepto las acciones de *habeas corpus*, de tutela y de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 472 de 1998.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 52 del **26-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0092d769fc550faa93fae3e945de65ac99cde11c514ace44594885574356eea7**

Documento generado en 25/08/2021 07:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**